

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-003/2017.

APELANTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo a seis de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, promovido por el Partido Encuentro Social contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave IEM-CG-11/2017 en respuesta a los escritos del nueve y veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, signados por los licenciados [REDACTED], en cuanto Presidente del Comité Directivo Estatal y representante propietario del Partido Encuentro Social, respectivamente, ante el referido Consejo General del Instituto.

GLOSARIO

Constitución Federal:

*Constitución Política de los
Estado Unidos Mexicanos.*

Ley de justicia electoral: *Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.*

PES: *Partido Encuentro Social*

IEM: *Instituto Electoral de Michoacán*

Consejo General: *Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*

Acuerdo de mantenimiento y conservación de áreas de los partidos políticos: *Acuerdo del Consejo por medio del cual se autorizan los recursos para el mantenimiento y conservación de las áreas de los partidos políticos en el Instituto Electoral de Michoacán aprobado en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil cinco.*

Acuerdo CG-03/2016: *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se declara la cancelación del financiamiento público local de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario 2014-2015 y extraordinario 2015-2016, Identificado con la clave CG-03/2016.*

Acuerdo IEM-CG-11/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en relación a los escritos recibidos con fechas 09 nueve y 23 veintitrés de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, signados por los licenciados [REDACTED], en cuanto Presidente del Comité Directivo Estatal y Representante Propietario del Partido Político Encuentro Social, respectivamente.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES.

1.1 Acuerdo de mantenimiento. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil cinco, el Consejo General aprobó el Acuerdo de mantenimiento y conservación de áreas de los partidos políticos.¹

1.2 Formalización de políticas y medidas. El veinte de octubre de dos mil catorce, la Junta Estatal Ejecutiva del IEM estableció las políticas y medidas que debían tomarse para el otorgamiento de los recursos a los partidos políticos, establecidos en el acuerdo identificado en el numeral anterior.²

1.3 Cancelación de financiamiento público local. Mediante acuerdo CG-03/2016 de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General declaró la cancelación del derecho a recibir

¹ Fojas 13 a 15.

² Fojas 16 a 19.

recursos públicos locales en los rubros de financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidad de interés público al PES al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida en la elección del proceso electoral 2014-2015, emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, conservando su representación partidista ante la citada autoridad administrativa y demás derechos establecidos en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.³

1.4 Solicitudes al consejero presidente del IEM. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio PES/SOEE/002/2017 el *PES* por conducto de su representante propietario ante el Consejo General pidió al consejero presidente del IEM fueran contempladas las prerrogativas de financiamiento público para ese instituto político, relativo al sostenimiento de actividades ordinarias y específicas, a partir del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.⁴

Y en diverso escrito fechado el veintitrés del mes y año en cita, signado por el mismo representante del instituto político actor, solicitó se cubrieran con carácter retroactivo al mes de julio de dos mil dieciséis los recursos financieros por concepto de mantenimiento y conservación del área asignada en las instalaciones del Consejo General.⁵

1.5 Respuesta a los planteamientos. A fin de resolver las solicitudes efectuadas por el promovente del presente medio de impugnación, el seis de junio de dos mil diecisiete la autoridad responsable emitió el Acuerdo IEM-CG-11/2017 por el que determinó

³ Fojas 25 a 34.

⁴ Fojas 95 y 96.

⁵ Fojas 97 a 99.

improcedentes las pretensiones del partido actor, por las razones expuestas en el acuerdo origen de este juicio.

2. RECURSO DE APELACIÓN.

2.1. Demanda. Inconforme con el contenido del acuerdo antes identificado, el doce de junio del año en curso, por conducto de la autoridad responsable el PES promovió recurso de apelación en su contra.⁶

2.2 Aviso de recepción y publicitación. En la misma fecha mediante oficio IEM-SE-494/2017,⁷ el Secretario Ejecutivo del IEM informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del medio de impugnación, registrándolo en la Secretaría Ejecutiva con la clave IEM-RA-03/2017.⁸

Asimismo, consta en autos que fue publicitado de conformidad con el artículo 23, inciso b) de la ley de justicia electoral,⁹ sin que compareciera tercero interesado, tal y como se advierte del informe circunstanciado.¹⁰

2.3. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional Rubén Herrera Rodríguez, ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-RAP-003/2017, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en los numerales 27 y

⁶ Fojas 114 a 124.

⁷ Foja 129.

⁸ Foja 130.

⁹ Fojas 131 a 134.

¹⁰ Fojas 4 a 12.

52 de la ley mencionada. Acuerdo que se cumplió mediante oficio TEE-P-SGA-153/2017.¹¹

2.4. Radicación y requerimiento. El veinte siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y formuló requerimiento a la autoridad responsable, a efecto de que remitiera diversa información necesaria para la resolución del presente asunto.¹²

2.5. Cumplimiento del requerimiento y admisión. Por auto de veintiséis junio del presente año, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento efectuado. Asimismo, en términos del dispositivo 27, fracción V, de la Ley de justicia electoral, se admitió el recurso de apelación.¹³

2.7. Cierre de instrucción. El cuatro de julio del año en curso, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.¹⁴

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la ley adjetiva electoral y 49 del Reglamento Interior del

¹¹ Fojas 136 y 137.

¹² Fojas 138 a 140.

¹³ Fojas 392 y 393.

¹⁴ Foja 405.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, pues de actualizarse, generaría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción.

La citada autoridad refiere que se actualiza la prevista en el artículo 11, fracción III, parte in fine de la ley de justicia electoral relativa a que el acto reclamado en el presente medio de impugnación fue consentido por el actor, dado que no obstante que tuvo conocimiento de éste, no llevó a cabo ninguna acción para exigir su cumplimiento dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia, lo que en su concepto implica un consentimiento tácito, y debe desecharse.

Para sustentar dicha causal, la autoridad responsable en esencia expuso que los escritos presentados ante el IEM, el nueve y veintitrés de mayo del presente año por el PES se advierte que con carácter retroactivo al mes de julio de dos mil dieciséis, solicitó la entrega de los recursos financieros por concepto de mantenimiento y conservación del área asignada a ese instituto político en el órgano administrativo electoral, reconociendo que la última entrega que se hiciera a ese instituto político por ese concepto correspondió al mes de julio del año próximo pasado.

Lo que denota -afirma- que el verdadero acto que impugna

corresponda a la negativa de asignación del recurso por parte del organismo público, llevada a cabo desde el año de dos mil dieciséis, derivado de la cancelación del financiamiento público local a ese ente político al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior, en términos del acuerdo CG-03/2017, y no el diverso IEM-CG-11/2017, que identifica como acto reclamado.

Concluye, para que fuera efectivo el medio de impugnación, debió presentarse de conformidad con el numeral 9 de la ley de justicia electoral a los cuatro días posteriores a la fecha en que se dejó de otorgar el multireferido apoyo, que correspondería al mes de agosto del año próximo anterior; de ahí que a la fecha de presentación de este recurso se haya rebasado en demasía el plazo para interponerlo y por ende debe tenerse por consentido.

Causal de improcedencia que se **desestima** en atención a que, contrario a lo sostenido por la responsable, el acto que el PES reclama lo es el Acuerdo IEM-CG-11/2017, aprobado por el Consejo General el seis de junio de dos mil diecisiete, y notificado en la misma data, en tanto que el recurso se presentó el doce del mes y anualidad citados, de donde se deduce que su interposición fue oportuna, en virtud de que, al no encontrarse en curso proceso electoral alguno, en términos del dispositivo 8 de la ley adjetiva electoral el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, de ahí que, el diez y once de junio del año que transcurre, al tratarse de sábado y domingo, no deben ser tomados en cuenta para efectuar dicho cómputo.

No obsta lo anterior, el hecho de que la materia del acuerdo de

mérito se relacione con dos solicitudes del ahora recurrente, la primera, para que fueran contempladas las prerrogativas de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas, a partir del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, y la segunda, respecto del pago retroactivo al mes de julio de dos mil dieciséis de los recursos financieros por concepto de mantenimiento y conservación del área asignada al instituto político recurrente en el IEM.

Por cuanto ve al primero de los tópicos, -prerrogativas públicas-, el propio instituto político actor reconoció que fueron materia del diverso Acuerdo CG-03/2016, mediante el cual le fueron canceladas, al referir expresamente en su escrito de impugnación:

*“De lo anterior se puede advertir sin lugar a dudas que la responsable en principio determinó la cancelación de las prerrogativas relativas al financiamiento público para las actividades ordinarias y específicas del Partido Encuentro Social, **la cual no se encuentra a debate, sin embargo, lo que sí es controvertido es el hecho de que tal y como ya fue expuesto con antelación, los apoyos por motivo el mantenimiento y conservación de las áreas asignadas a los distintos partidos políticos en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán no se encuentran contemplados dentro de las referidas prerrogativas como pretende justificarlo la responsable.**”*

Lo resaltado es propio.

En tanto que, con respecto a la determinación de la responsable vinculado con la negativa de suministrar al instituto político actor el pago de recursos para el mantenimiento y conservación de áreas de los partidos políticos en el IEM, aspecto controvertido del acto impugnado Acuerdo IEM-CG-11/2017, se considera que su

impugnación se efectuó de manera oportuna, al hacerse valer dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto exige la ley de justicia electoral.

Ante lo oportuno de la presentación del presente recurso de apelación, es evidente que el acto recurrido no puede tenerse por consentido tácitamente, en virtud de que como lo ha sostenido la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 15/98 ¹⁵ del rubro **“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO O VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.”** El consentimiento tácito se forma con una presunción que requiere para su configuración los elementos siguientes: a) la existencia de un acto pernicioso a una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

En la especie el último de los citados no se actualiza, en atención a que si bien es cierto se encuentra acreditado en autos el acto reclamado, -Acuerdo IEM-CG-11/2017- asimismo, como plazo específico para su impugnación -4 días de conformidad con el artículo 9 de la ley de justicia electoral-, también lo es que, el tercero de los elementos no se satisface, puesto que no existió inactividad por el instituto político actor para inconformarse en el término en cita, sino que por el contrario, interpuso en tiempo, el recurso de apelación que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos del medio de impugnación previstos en los numerales 9, 10, 15,

¹⁵ Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, página 15.

fracción I, 51, fracción I, y 53, fracción I, de la ley de justicia electoral como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. Se cumple, en atención a que el acto reclamado fue aprobado por el *Consejo General* el seis de junio del presente año, y notificado en esa misma data en términos de lo dispuesto en los dispositivos 37 y 40, tal y como lo precisó la autoridad responsable en el oficio IEM-SE-521/2007.¹⁶

En tanto que el recurso se presentó ante la propia responsable en tiempo y forma, tal como se destacó en el apartado anterior en que se abordó y desestimó la causal de improcedencia referente al consentimiento, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias se remite a ese apartado.

2. Forma. Se satisfacen los requisitos formales en atención a que la demanda se presentó por escrito; consta el nombre y la firma del promovente y el carácter que ostenta; señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó el acto reclamado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto que recurre, los preceptos presuntamente violados y ofreció pruebas.

3. Legitimación. El recurso de apelación es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, inciso a), fracción I, y 53, fracción I, de la referida ley instrumental, ya que lo hace valer el PES, a través de su representante propietario ante el Consejo General, quien tiene personería para comparecer en nombre de dicho instituto político, en términos de la certificación

¹⁶ Foja 145 y 146.

expedida por el Secretario Ejecutivo del IEM y al haberle reconocido tal carácter la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a la substanciación del presente recurso por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión del instituto político actor.

En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del presente recurso de apelación, corresponde ahora abordar el estudio de fondo.

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso, no se transcriben, debido a que ello no constituye una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, por el contrario se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de impugnación, se estudian y se les da respuesta.¹⁷

Para tal efecto se realizará una síntesis de los mismos, de conformidad con el numeral 32, fracción II, de la ley de justicia electoral.¹⁸

¹⁷ Por analogía resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, noviembre de 1993, p. 830.

¹⁸ Asimismo, resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 4/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17; 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p.5.

I. Indebida fundamentación y motivación. Que sustenta en que la autoridad responsable determinó negar la petición formulada el veintitrés de mayo de la presente anualidad -pago de apoyo de mantenimiento- porque:

- Partió de la premisa errónea de que a ese instituto político mediante el diverso acuerdo CG-03/2016, le fue cancelado su derecho a recibir recursos públicos locales en los rubros de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas como entidad de interés público, al no haber alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones del pasado proceso electoral ordinario local 2014-2015.
- Se vinculó el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades tanto ordinarias como específicas, con el apoyo por motivo de mantenimiento y conservación de las áreas asignadas a los distintos partidos políticos en las instalaciones del IEM.
- La autoridad responsable invocó preceptos legales en que funda su determinación, sin embargo, resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.
- Se efectuó una incorrecta motivación dado que, aunque se indican por la responsable las razones para emitir el acuerdo combatido éstas no encuentran disonancia con el contenido de la norma legal aplicable al caso.

- Acorde al contenido de los artículos 41, fracción II, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* 26, 51, numeral 1, incisos a), b), y c) de la Ley General de Partidos Políticos, 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los apoyos por motivo del mantenimiento y conservación de las áreas asignadas a los distintos partidos políticos en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán y gastos administrativos que de ello deriven no se encuentran contempladas dentro de las prerrogativas reconocidas en el orden constitucional y legal aplicable, como equivocadamente lo determinó la responsable, porque las prerrogativas que corresponden al financiamiento público se aprueban dentro del presupuesto y calendarización anual, en tanto que el otorgamiento de servicios de mantenimiento que reclama se aprobó de manera separada el doce de agosto de dos mil cinco, estableciéndose por parte de la Junta Estatal Ejecutiva del IEM las políticas y medidas para su otorgamiento, sin que requieran un acuerdo anual de aprobación y distribución.
- Que en términos del Acuerdo CG-03/2016, le fueron canceladas las prerrogativas por no haber logrado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario local 2014-2015 y extraordinario 2015-2016, sin embargo, conservó su representación partidista ante el *Consejo General* y demás derechos establecidos en el Código Electoral de Michoacán.
- Que al encontrarse debidamente acreditado ante el IEM, tiene la representación y ejerce sus derechos establecidos en la

Constitución y normatividad aplicable, excepto, de manera momentánea, el acceso al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.

II. Inobservancia al principio de igualdad. Al respecto el instituto político apelante sostuvo que, si todos los partidos políticos con registro o acreditación tienen derecho a ser representados ante la autoridad administrativa electoral local, y, en consecuencia, a participar en el proceso comicial correspondiente, así como determinar que a unos partidos les corresponde esta prerrogativa y a otros no, traería como consecuencia que se les diera un trato desigual, con el riesgo de impedirles u obstruirles de manera grave sus actividades de representación.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente medio de impugnación se realizará el examen conjunto de los motivos de disenso que hace valer el recurrente, dada la íntima relación que guardan entre sí, lo cual no le causa perjuicio, pues basta que se haga el estudio íntegro de los mismos, es decir, que no se deje de atender ninguno, tal y como lo ha considerado la *Sala Superior*, en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁹

Son **fundados** los agravios invocados por el instituto político actor como a continuación se razona.

Para el estudio del primero de los motivos de inconformidad relacionado con la **indebida fundamentación y motivación** debe tomarse en consideración que como se estableció en la

¹⁹ Tesis S3ELI 04/2000. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23

Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁰ de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deber estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también ha de señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, el incumplimiento a lo mandado por el precepto constitucional anterior, se puede dar en dos formas, que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien se dé una carencia de éstas. La indebida fundamentación se da cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.²¹ Por su parte la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan los motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Luego, el PES acude ante este Tribunal para controvertir el Acuerdo IEM-CG-11/2017, emitido por el Consejo General mediante el cual

²⁰ **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala, Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 166, Segunda Sala, tesis 204.

²¹ Tal como lo sustentó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la Tesis de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**

se da respuesta a las solicitudes que formuló el nueve y veintitrés de mayo del presente año, la primera, relativa a que fueran contempladas las prerrogativas de financiamiento público a ese instituto político, para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas, a partir del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018;²² aspecto incolumne, y que no será materia del presente recurso en atención a que con respecto a dicha determinación no hizo valer agravio alguno, de tal suerte que dicha decisión seguirá rigiendo en los términos emitidos.

En tanto que la segunda, dada en respuesta al escrito de veintitrés de mayo del año en curso, con el objeto de que se le cubrieran con carácter retroactivo al mes de julio de dos mil dieciséis los recursos financieros por concepto de mantenimiento y conservación del área asignada en las instalaciones del Consejo General, que a su decir no le fueron cubiertas a partir del mes de julio de dos mil dieciséis, no obstante estar acreditado ante el Consejo General.²³

Al respecto el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-11/2017, y en lo concerniente a ello acorde con los considerandos décimo tercero y décimo cuarto, esencialmente sostuvo:

Que con fundamento en los artículos 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos y 113 del Código Electoral del Estado, no le asistía derecho al PES para recibir el apoyo por motivo de mantenimiento y conservación de las áreas asignadas porque para obtener el derecho a dicha prerrogativa como partido político nacional, y contar con recursos públicos locales debía haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso

²² Fojas 100 a 111.

²³ Fojas 97 a 99.

electoral local anterior en el Estado, requisito que no cumplió al haberse decretado la cancelación del financiamiento público local mediante Acuerdo CG-03/2016.

Así, -añadió- una vez que el PES se encontrara en el supuesto legal para recibir financiamiento público, ese instituto por conducto del Consejo General estaría en posibilidad de llevar a cabo la asignación de la prerrogativa solicitada, a partir de que cumpliera con lo establecido en la ley y no de manera retroactiva, porque a la fecha no ha cumplido con el requisito legal que le permita el acceso al financiamiento público.

Determinación que, en concepto de este órgano jurisdiccional no satisface la exigencia del numeral 16 Constitucional en cita, ante la indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable, virtud a que al momento de emitirse el acuerdo impugnado no tuvo en cuenta que como se sustenta en el apartado de fondo, el recurso solicitado por el PES no forma parte de las prerrogativas públicas a que como organismo de interés público tiene derecho, ni tampoco las condiciones que estableció para otorgarlo en el acuerdo de mantenimiento y conservación de áreas de los partidos políticos aprobado en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil cinco. Lo que conllevó que efectuara una indebida interpretación de los dispositivos 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Para explicar lo anterior, se atenderá tanto a la naturaleza del recurso solicitado, como a las requisitos que el propio Consejo General estableció para su asignación.

a) Naturaleza del recurso asignado. Para estar en condiciones de establecer cual es la naturaleza del recurso materia de controversia, es menester invocar el marco normativo relacionado con las prerrogativas públicas de los partidos políticos.

De la Constitución Federal.

Artículo 41

[...]

- I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. **Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:**

a) *El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes ...*

b) *El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto...*

c) *El financiamiento público por actividades específicas...*

...

V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

...

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución...*

Artículo 116.

...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) ...

b) ...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 4.

1. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 31.

1. El Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

...

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios

de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, **en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.**

...

Artículo 99.

...

2. **El patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.**

...

Artículo 104.

1. Corresponde a los **Organismos Públicos Locales** ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;

...

De la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

c) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia, y

d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;
- II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;
- III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;
- IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y
- V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

2. b) Para gastos de Campaña:

- I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y
- III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad

por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

3. c) *Por actividades específicas como entidades de interés público:*

- I. *La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;*
- II. *El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y*
- III. *Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

ARTÍCULO 112. *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:*

a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

- I. *El Instituto, tratándose de partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinte por ciento del salario mínimo vigente en el Estado;*
- II. *El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece la Constitución General;*
- III. *Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;*

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo;

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para la obtención del voto:

I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará adicionalmente, para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento que por actividades ordinarias le corresponda;

II. El financiamiento de actividades para la obtención del voto se entregará en seis ministraciones mensuales a partir de que el Consejo General declare iniciado el proceso electoral;

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo; teniendo que informarlas a la Unidad de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General, en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al diez por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior; y,

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Los partidos políticos locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo; y,

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

De la normativa en cita, se colige que los partidos políticos como entidades de interés público tienen como fines: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, d) propiciar la emisión consciente y libre del sufragio, e) compartir con los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral y f) contribuir a la integración de la representación estatal.²⁴ Y que para cumplir con dichos fines, es necesario que cuenten con financiamiento público.

El cual, corresponde al recurso otorgado mediante la entrega de dinero en ministraciones mensuales²⁵ conforme al calendario presupuestal aprobado, anualmente y a partir del inicio del proceso electoral, según corresponda que se compone de los rubros siguientes:

²⁴ Acción de inconstitucionalidad 97/2008, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiocho de octubre de dos mil ocho.

²⁵ Artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- a. **Sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;** relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un procedimiento electoral, al tratarse de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa.

- b. **Actividades específicas** –educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales–. tendentes a fomentar la relación partido-ciudadanos, más allá del puro interés electoral, por lo que, al igual que el financiamiento para actividades ordinarias, está dirigido a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y a contribuir en la integración de órganos de representación política.

- c. **Obtención del voto** durante los procesos electorales. Cuyo propósito es garantizar que todas las fuerzas políticas puedan acceder a los recursos necesarios para llegar al electorado, lo cual fomenta el pluralismo y ofrece a la ciudadanía la posibilidad de elegir entre un mayor número de opciones políticas y programas.

Y el relativo a la entrega de bienes y servicios tales como otorgamiento de franquicias postales o telegráficas, o la exención de impuestos, entre otras.²⁶

²⁶ Artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos.

De lo anterior, se desprende que los fines constitucionales de los partidos políticos y el tipo de financiamiento público que reciben como parte de sus prerrogativas, constituya precisamente el propósito o destino que deba darse al recurso público, previa su aprobación en el presupuesto respectivo.

A partir de lo cual, puede afirmarse que dentro de las citadas prerrogativas públicas (sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y obtención del voto), no se incluye el otorgamiento de los recursos destinados al mantenimiento, conservación y gastos administrativos de cada una de las áreas con que cuentan los partidos políticos en las instalaciones del IEM solicitados por el instituto político actor.²⁷

Ello porque, las citadas prerrogativas tienen su sustento en los numerales 41, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 26, de la Ley de Partidos Políticos y 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Su propósito es el cumplimiento de los fines que como entes públicos tienen los partidos políticos; su otorgamiento invariablemente se determina mediante la aprobación de los montos y calendario de prerrogativas aprobados por el IEM para el ejercicio respectivo, tal como se advierte del Acuerdo CG-05/2017, aprobado por el Consejo General en cumplimiento con la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-002/2017, en que los montos y calendarización de prerrogativas aprobados a los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete, correspondieron únicamente los relacionados con el financiamiento público para el sostenimiento de actividades

²⁷ Similar criterio la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-122/2016, al sostener que los apoyos administrativos (de asesoría y secretaría) que el Instituto Nacional Electoral brinda a los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General, no se encuentran contemplados dentro de las prerrogativas reconocidas en el orden constitucional y legal aplicable.

ordinarias permanentes y actividades específicas, sin incluir en éstos lo relativo al pago de apoyos para mantenimiento y conservación de áreas asignadas por el Consejo General.

En tanto que, el apoyo de mantenimiento, conservación y gastos administrativos derivados de sus actividades, tiene su origen en el acuerdo aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil cinco, expedido en ejercicio de su autonomía administrativa, que versa sobre la facultad que tiene para establecer las directrices y parámetros de organización interior, para efecto de administrar los recursos materiales y humanos con los que cumple sus fines institucionales, y lo último -gastos administrativos- en base a los lineamientos.

La vigencia del pago de mantenimiento, conservación y apoyo administrativo, no ha requerido una aprobación anual, puesto que desde su aprobación sigue vigente tal y como la propia autoridad reconoció expresamente mediante oficio IEM-SE-521/2017 ²⁸ al sostener en la parte que interesa: “...informo que el ACUERDO DEL CONSEJO POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZAN LOS RECURSOS PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, aprobado el 12 de agosto de 2005, se encuentra vigente...”.

De acuerdo a lo establecido en los considerandos sexto y séptimo del acuerdo en comento, la finalidad del apoyo es contribuir para que cada partido político **acreditado** ²⁹ ante dicho órgano electoral estuviera en condiciones de desempeñar sus funciones en el

²⁸ Consultable a fojas 145 y 146.

²⁹ Que acorde a lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-68/2012, es a efecto de que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.

espacio físico que le es asignado dentro de las instalaciones del IEM e incluso relacionadas con los gastos administrativos que de éstas áreas deriven, como lo estableció la Junta Estatal Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral en la sesión extraordinaria de veinte de octubre de dos mil catorce, en que se formalizaron las políticas y medidas para la entrega del recurso respectivo.

Es decir, el objeto de los recursos aprobados en el acuerdo de doce de agosto de dos mil cinco, y sus lineamientos se relaciona con mantener y conservar el área asignada a los partidos políticos en las instalaciones del IEM que esten acreditados ante el Consejo General, en ejercicio de su derecho de representación y participación política y democrática del Estado, que se estipuló a favor del PES en el acuerdo CG-03/2016.

b) Condiciones del recurso otorgado. Por cuanto ve a las condiciones que el PES debía cumplir para hacerse acreedor al pago del apoyo reclamado, como se citó, en el acuerdo por el que el Consejo General estableció su otorgamiento la hizo depender única y exclusivamente de que el ente político **estuviera debidamente acreditado ante el IEM**, porque esta sola circunstancia conlleva de facto la asignación de un área específica para que el representante del partido ante el consejo general le fuera asignada dentro de las instalaciones del IEM y por tanto, los recursos con que se dotaría al instituto político tendrían como destino la conservación, mantenimiento y apoyo administrativo de ésta.

Es decir, para la asignación y otorgamiento de este último recurso no es necesario que cumpla con los requisitos establecidos para la obtención de financiamiento público destinado para la prosecución

de los fines constitucionales como ente de interés público, al tener uno diverso, -conservación de un área específica para el desarrollo de las actividades de la representación del partido político ante el Consejo General-.

Por tanto, con independencia de que mediante acuerdo CG-03/2016 se haya declarado la cancelación al PES para recibir recursos públicos locales de financiamiento público local, como se infiere del punto tercero del acuerdo en cita, al conservar su representación partidista ante el Consejo General, es que cumple con la única condición establecida por la autoridad responsable para recibir el multireferido pago, pues se insiste, al cancelarse su prerrogativa pública se mantuvo vigente su derecho a contar con la representación ante el Consejo General, y en consecuencia, a ocupar un espacio físico dentro de las instalaciones del IEM.

Ahora, lo fundado del agravio en comentario obedece a que como lo aduce el recurrente, la autoridad responsable partió de la premisa incorrecta de considerar que virtud a la cancelación del financiamiento público al PES, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario 2014-2015 y extraordinario 2015-2016, decretada en el Acuerdo CG-03/2016, debía suspenderse además el pago relacionado con el apoyo por concepto de mantenimiento, conservación y gastos administrativos derivados de la asignación del espacio físico dentro de las instalaciones del IEM.

Consideraciones que no pueden sustentar una debida motivación, puesto que, si como se razonó, el recurso solicitado por el PES no forma parte de las prerrogativas públicas que como ente político

tiene derecho, por lo que, no se considera necesario que cumpliera el requisito legal de haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso inmediato anterior en el Estado. Por tanto, aún y cuando se canceló el financiamiento público al instituto político actor, debía tomarse en consideración que **conservó su representación partidista ante el Consejo General** y demás derechos establecidos en el Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que lleva inmerso la asignación de un espacio físico en las instalaciones del IEM, y por consiguiente la asignación del recurso vinculado a ese fin, tal y como se ha precisado.

Por otra parte, la indebida fundamentación estriba en que para sustentar su determinación la responsable tuvo en cuenta los dispositivos 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 113 del Código del Estado de Michoacán de Ocampo; sin embargo, aunque efectivamente los dispositivos en referencia establecen que para que un partido político nacional -como el PES- cuente con recursos públicos locales debe haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en el Estado; éstos en la especie no resultan aplicables al caso concreto, en atención a que en concepto de este órgano jurisdiccional la restricción de referencia se relaciona con las prerrogativas públicas por encontrarse estos dispositivos en el capítulo relacionado con el financiamiento público otorgado a los partidos políticos, a más de que como se citó dentro de éstas no se contempla el pago que se otorga a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, por tener una finalidad diversa a la prosecución de los fines de los partidos políticos.

No obsta a considerar lo contrario, el hecho de que el apoyo de

mérito al provenir del IEM deba considerarse como un recurso público, sin embargo, al no relacionarse directamente con las prerrogativas presupuestadas anualmente para suministrar a los partidos políticos, no le es aplicable la restricción prevista en los citados numerales; puesto que sostener que a pesar de que el PES no haya alcanzado el umbral respectivo para acceder a las prerrogativas vinculadas con sus actividades ordinarias permanente, específicas y las tendientes a la obtención del voto, en los procedimientos electorales, no equivale a privarle de los beneficios que derivado de su acreditación como ente político ante el Consejo General se establecieron por la autoridad administrativa en el acuerdo CG-03/2016 porque ello generaría inequidad en el trato con los demás partidos con representación ante el IEM.

En consecuencia, el sustento legal y consideraciones que tuvo la responsable para negar el apoyo solicitado no encuadran dentro de los supuestos normativos previstos en las disposiciones legales invocados en el acto reclamado, de ahí la indebida fundamentación y motivación del mismo.

Por cuanto ve, al segundo de los agravios relativo a la inobservancia al principio de igualdad, debe tomarse en consideración que como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-577/2015, la igualdad es una categoría que hace referencia a la existencia en dos o más personas o cosas de un mismo rasgo o elemento desde el cual se establece la comparación entre ellas.

Como principio, es entendido unas veces como una exigencia de trato rigurosamente igual, prescindiendo de cualesquiera diferencia que puedan existir entre los destinatarios de la acción –trato paritario– y en otras, como una necesidad de adecuar la acción a las

diferencias existentes en la realidad, es decir, tratar como igual lo igual y lo diferente como diferente –trato igual–.

En el caso particular, dicha alegación se centra en el hecho de que al partido actor no se le ha suministrado desde el mes de julio de dos mil dieciséis el pago de apoyo por concepto de mantenimiento y conservación de áreas, que sí se ha efectuado a los demás institutos políticos acreditados, de ahí que al estar ante ese mismo supuesto –representación ante el Consejo General- debía hacerse acreedor a ese pago.

Al respecto, como se adelantó, le asiste razón al apelante por cuanto ve a la vulneración alegada, en atención a que, precisamente el principio de igualdad, presupone la aptitud de gozar y ejercer efectivamente derechos, en concordancia a otros entes políticos que así se hubiera otorgado en el mismo supuesto, de ahí que, si el acuerdo del Consejo General aprobado el doce de agosto de dos mil cinco, estableció que con la finalidad de contribuir **para que cada partido acreditado ante el IEM**, estuviera en condiciones de desempeñar sus funciones en cada uno de los espacios con que cuentan en las instalaciones del citado órgano administrativo electoral, debía cubrirse el pago por concepto de mantenimiento, conservación y además para gastos administrativos derivados de sus actividades de representación. Al encontrarse el instituto político actor, en ese supuesto para que se generara en su favor el pago de referencia, en obsequio al principio de igualdad, con respecto a los demás entes políticos con representación ante el Consejo General debió haberse cubierto el pago correspondiente.

Considerar lo contrario implicaría inobservar el citado principio de igualdad, pues si todos los partidos políticos acreditados tienen

derecho a ser representados ante la autoridad administrativa electoral local y, en consecuencia, participar en la vida política del Estado, determinar que a unos partidos les corresponda ese apoyo y a otros no, traería como consecuencia tratarlos de forma desigual, con riesgo de obstruirles de manera grave sus actividades de representación.

Ante lo fundado de los agravios, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, única y exclusivamente en la parte relativa a la solicitud del PES para que le sea cubierto el pago de los apoyos por concepto de mantenimiento, conservación y apoyo administrativo de las áreas asignadas por el IEM.

En consecuencia, lo procedente es ordenar que el Consejo General emita un nuevo acuerdo en un plazo razonable,³⁰ en el que en igualdad de condiciones a las que hubiere otorgado a los demás institutos políticos acreditados, ordene el pago de lo reclamado a partir de agosto de dos mil dieciséis, y no de julio de ese año como lo solicita el apelante, en atención a que como se infiere del informe circunstanciado rendido por la responsable y del recibo de pago de diecisiete de junio del referido año, el instituto político apelante por conducto de su representante propietario recibió el pago correspondiente al mes de julio de ese año;³¹ documental pública que términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II de la ley de justicia electoral merece valor probatorio pleno a efecto de acreditar el extremo de referencia.

Ello, porque como se sustentó, el derecho del instituto político actor

³⁰ Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la Tesis aislada de rubro: **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”**, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, p. 1452.

³¹ Foja 23.

derivado de la emisión del acuerdo que estableció su otorgamiento constituye un derecho que no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición en contrario, más aún cuando éste sigue vigente y se otorga a los demás entes políticos acreditados ante el Consejo General.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca en la parte materia de la impugnación el acuerdo IEM-CG-11/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el seis de junio de dos mil diecisiete, en los términos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitir un nuevo acuerdo en el que atienda lo dispuesto en el considerando quinto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al partido actor, **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rubrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rubrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rubrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rubrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rubrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rubrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-003/2017, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil diecisiete, la cual consta de treinta y siete fojas, incluida la presente. **Conste.**

Se omiten secciones de las siguientes partes de la presente sentencia:

Parte de la sentencia	Párrafo	Renglón/es	Página
Vistos	único	seis	1
Glosario	único	Treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y uno	3

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.